



Ubicación 56207
Condenado ARIEL ENRIQUE ACEVEDO LOPEZ
C.C # 1044924540

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 525 del 18 de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

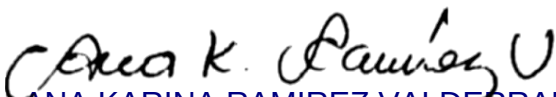
Ubicación 56207
Condenado ARIEL ENRIQUE ACEVEDO LOPEZ
C.C # 1044924540

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

23
Acuerdo

Ejecución de Sentencia	: 56207 /
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-057-2020-00092-00
Condenado:	: ARIEL ENRIQUE ACEVEDO LOPEZ
Cédula:	: 1044924540
Fallador	: JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 525

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **Ariel Enrique Acevedo López** y los documentos enviados por Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Ariel Enrique Acevedo López** como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, a las penas principales de **50 meses de prisión y multa de 16 smmv** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 26 de junio de 2020.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Ariel Enrique Acevedo López está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **31 de agosto de 2020**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sanción, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **32 meses y 19 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **3 meses y 2 días** en auto del 10/10/2022 y **3 meses y 2 días** en providencia del 17/05/2023.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y la redención antes señalados, se tiene que el señor **Ariel Enrique Acevedo López** ha purgado **38 meses y 22 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **30 meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la multa se ha de señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º determinó que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"*.

Ahora, **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes** de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es potestativa su concesión por parte del juez, **previa valoración de la conducta punible** y del buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Así las cosas, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena.

Y como se acabó de señalar, de la normatividad invocada lo que surge es que para acceder al beneficio, el juez executor, **previa valoración de la conducta punible**, debe suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"*.

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Por lo anterior, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto el fallador señaló:

"...HECHOS

El 26 de junio de 2020, mediante información aportado por fuente humana no formal, se conoció de un grupo de 5 personas que se hacía llamar "Los Cole", dedicado al tráfico de estupefacientes del cual se abastecían en el inmueble ubicado en la carrera 81 B del barrio Chucua de la Vacá, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad. Para evitar ser descubiertos por la policía, ocultaban las porciones de la sustancia en las proximidades donde la expedían, debajo de bolsas de basura, de pierdas o tapetes y en contadores de agua.

Para desarticular la banda y constatar su actuar delictivo intervinieron dos servidores de la policía como agentes encubiertos, haciéndose pasar por consumidores, forma como se logró identificar como parte de la actividad microtráfico a JULIO CESAR ZUÑIGA BERRIO alias "JULIO"... miembros de la organización criminal, quienes operaban por turnos con la función de expendedores y campaneros.

De la comercialización con los miembros de la organización, se obtuvieron por los agentes encubiertos 11 dosis que, sometidas a las prueba preliminar homologada, arrojaron un peso neto de 42.4 gr. Positivo para cannabis y sus derivados.

CONSIDERACIONES

Al respecto, en la valoración de cada uno de esos criterios considera el despacho que la pena por imponer no puede fijarse en el extremo mínimo, dada la gravedad de las modalidades de cada una conducta que se ejecuta asociadamente por un extenso periodo, atentando contra la tranquilidad y la seguridad de una población que, además de otras dificultades sociales por el sector en el cual habitan, se ve forzada a cohabitar con esta clase de delincuencia organizada, que hace de esa forma de actuar un modo de vivir, a costa no solo de los drogadictos, sino de las comunidades a las que azota diariamente. Por tanto, es proporcional, razonable y necesario tomar como base las penas de 40 meses de prisión y 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se tiene en cuenta la necesidad de asegurar la función general positiva de la pena y la retribución justa, que, por virtud del enorme beneficio otorgado pese al desgaste que se causa, al extremo de exponer a hombres de la policía en el intento de desarticular esta clase de organizaciones, que por gregarias e incipientes como sean, tienen la capacidad de generar zozobra.

Bajo esas mismas razones, en lo específicamente referente al delito concursal contra la seguridad pública, en función de la necesidad y razonabilidad de la pena, se hará un incremento de 10 meses...".¹

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia para la sociedad, y concretamente, para el régimen penitenciario, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es la salud y la seguridad pública, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, por lo que se debe analizar si ésta resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad.

Es así que, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

"Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

¹ Audiencia de lectura de fallo del 26 de enero de 2011. Registro 46:25 y ss.

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Ospitoa Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

URGENTE-56207-J18-DESPACHO-JUO-RECURSO

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/06/2023 3:11 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (368 KB)

Blanco y negro0416.pdf;

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION A AUTO INTERLOCUTORIO S25
DEL 18/MAYO/2023. DEL CUAL FUI NOTIFICADO EL DIA
7/JUNIO/2023 EN EL CUAL SE ME NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL

56207-18-despacho

• HABEAS DATA (ART. 15 CN.)

• DERECHO DE PETICION (ART. 23 CN.)

REFERENCIA: DERECHO AL DEBIDO PROCESO (ARTS. 28 Y 29 N° 3 CN.)

EN CONCORD. DERECHO AL ACCESO A LA ADM. DE LA JUSTICIA (ART. 229 CN.)

• DERECHO A LA DEFENSA (ART. 8 C.P.)

• RECURSO DE REPOSICION (ART. 176, 177)

• COMPETENCIA (ART. 38 N° 2 C.P.)

• SISTEMA PROGRESIVO (ARTS. 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100)

• OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS JUECES DE EPMs (ART. 74, 1709/14)

• PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL SOBRE LOS RITOS (ART. 228 CN.)

• PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD (ART. 7-18 IDOM-)

• FINES / FUNCIONES DE LA EJECUCION DE LA PENA (ARTS 3, 4 CP.)

• ARTS 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100

DE MANERA RESPECTUOSA,

ME DIRIJO AL DESPACHO CON EL FIN DE INTERPONER Y/O INSTAURAR
RECURSO DE REPOSICION A AUTO INTERLOCUTORIO S25 DEL 18/MAYO
2023 DEL CUAL FUI NOTIFICADO EL DIA 7/JUNIO/2023 (MIÉRCOLES).
SIENDO BASE Y FUNDAMENTO DEL RECURSO LO SIGUIENTE:

SU SEÑORIA RECURSO LA DECISION DEL DIA 7/JUNIO/2023 TODA
VEZ QUE DURANTE SE HAN GENERADO VIOLACIONES DE LEY POR
OMISION Y ACCION FRENTE A LA CONCESION DEL SUBROGADO DE
LIBERTAD EN SU CORRESPONDIENTE ESTUDIO POR NO APLICAR
LA DEBIDA HERMENÉUTICA DE LEY PROPIA AL CASO
PUES SE OMITIÓ QUE EN LAS ANTERIORES PETICIONES AL ESTUDIO
DE LA LIBERTAD CONDICIONAL BAJO ARTICULO 64 CP. TAL CUAL
COMO LO PUEDE CORROBORAR EL DESPACHO EN PETICIONES VIA
CORREO ELECTRONICO Y EN FISICO A TRAVES DE LA EMPRESA 472

Por correo asignado a los PPL; el correo electrónico enviado a correo institucional del despacho con fecha 6/febrero/2023 corrobora y aporta los arraigos en digital. Además se reintegra el envío nuevamente en fechas de manera 13 feb/2023 y 14/feb/2023 ingreso y recepción del memorial tanto en digital como tal.

luego en físico se allegan documentos acompañados en el memorial copia de los documentos que corroboran el arraigo con recepción e ingreso con fecha del 9 y 13 marzo/2023. con lo cual se puede y fundamenta la decisión recurrida y suplir lo necesario para un nuevo estudio para la reposición por estar en el despacho todas las pruebas documentales para el estudio y concesión del beneficio peticionado.

Ahora bien si aplicamos la correspondiente hermenéutica de ley al caso podríamos evidenciar una violación al debido proceso tanto en la toma de la decisión actual sobre la concesión del subsidio y en ocasiones anteriores toda vez que si bien analizamos. nos enfrentamos a 3 negativas a la concesión del beneficio; las dos primeras de fechas 21/febrero/2023, y 22/marzo/2023 se manifiesta la falta de la procesabilidad al no contener la documentación bajo el artículo 471 CPP. y ahora. estando supuesta la procesabilidad con los diferentes oficios emitidos por el CPMs. B06. modelo. falta la documentación cuando nos enfrentamos a las siguientes documentaciones aportadas en las ocasiones anteriormente: los siguientes oficios son los correspondientes al art. 471 CPP

⊗ Oficio N° 114-CPMSB06-DJ-5437 del 13/abril/2023.

⊗ Oficio N° 114-CPMSB06-DJ-1827 del 25/mayo/2023 como respuesta a Oficio 5118 del CSA de los J. BMS

⊗ Oficio N° 114-CPMSB06-DJ-7164 del 1/junio/2023. como respuesta a Oficio N° 5512 del CSA de los Juzgados de BMS.

DOCUMENTOS APORTADOS PARA LA VERIFICACION DEL SIGUIENTE ARRAIGO.

PERSONA A CARGO: ISABEL MARIA LOPEZ FIGUEROA

CC 30 766 313. PARIENTES CO: MADRE.

DIRECCION: CALLE 40 # 32A-14 BARRIO JOSE MARIA CORDOBA.

MUNICIPIO: ARJONA - BOLIVAR - DEPARTAMENTO: BOLIVAR

Nº CONTACTO: 314 582 6555 - 312 246 4715.

CON LA DECLARACION ANTE NOTARIA DE ARJONA - BOLIVAR POR PARTE MUMAMA

1. RECIBO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE COLOMBIA S.A. ACUALCO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION APORTADA Y AL MES DE ENERO / 2023.

2. RECOMENDACION FAMILIAR POR PARTE HERMANO DAVID ACUEDO LOPEZ.

CC 1044929300 Y Nº CONTACTO. 3008449982

3. RECOMENDACION FAMILIAR POR PARTE PADRE ARIEL ENRIQUE ACUEDO

~~VILLADIEGO~~ VILLADIEGO CON CC 73556897 Nº CONTACTO: 314 582 6555.

ES POR SUO QUE ARGUMENTO QUE AL HABER REMITIDO UNAS.

PRUEBAS DOCUMENTALES HECHAS ALEGADAS AL DESPACHO DE MANERA

FISICA Y VIRTUAL/DIGITAL PARA SU CONOCIMIENTO AL MOMENTO

DE ESTUDIAR Y GENERAR UN FAUO DECISORIO SOBRE LA CONCESION

DEL SUBROGADO PETICIONADO. Y POR CUANTO FUERON PRUEBAS

DOCUMENTALES NO VALORADAS EN LA DECISION DE INSTANCIA. LO QUE

CONSTITUYE EVENTUALMENTE UNA VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO, EL

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION, TODA VEZ QUE NO SON

VALORADAS DE MANERA INTEGRAL LAS DOCUMENTALES. QUE ACREDITAN

LAS CONDICIONES PARA QUE SE CONCEDA EL SUBROGADO PENAL Y AL PRONUNCIAR

O PREFERIRSE LA DECISION RECURSADA DESCONOCIENDO ESTAS DOCUMENTALES

POR PARTE DE ESTE DESPACHO DE INSTANCIA PUES ESTARIA VULNERANDO

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y FINES/FUNCIONES DE LA EJECUCION DE

LA PENA QUE ME ASISTEN EN ESTE PROCESO.

ES DECIR QUE CON ESAS DOCUMENTALES QUE SE HUBIERAN VALORADO DE

MANERA EFECTIVA E INTEGRALMENTE Y PERTINENTE EL JUZGADO DE

INSTANCIAS HUBIERA PROFERIDO UNA DECISION CONTRARIA A LA

RECURSADAS EN LA PRESENTE.

ES POR LO ANTERIOR QUE ACUDO A LA PREVALENCIA DE LA Ley
SUSTANCIAL SOBRE LOS RITOS TODA VEZ QUE SI SE VERIFICA EL
SUBROGADO PETICIONADO SE VIENE PETICIONANDO DESDE LOS
PRIMEROS DIAS DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO EN DONDE SIEMPRE
HASIDO DENEGADO Y LIMITADO EL ACCESO AL SUBROGADO PENAL
POR ACTOS PROPIOS DEL APARATO JUDICIAL Y PENITENCIARIO. PUES
BAJO UNA FAVORABILIDAD E IGUALDAD CON MIS CAUSAS DEL MISMO
PROCESO JULIO CESAR ZUNIGA BERRIO Y OTRO QUIENES YA DISFRUTAN
DE LA CONCESION DEL SUBROGADO PETICIONADO SIENDO REALMENTE.
LAS ACCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS DEL DESPACHO Y EL
C.P.M.S. BOG MODELO QUIENES GENERAN INDUCCION AL ERROR Y VULNERA-
CION A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL NO PERMITIR EL ESTUDIO Y CONCESION
ACCESO AL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDEICIONAL CUANDO YA SE HA
PURGADO EL 80% DE LA CONDEICION. SIENDO LA PREVALENCIA DE LA Ley
SUSTANCIAL SOBRE LOS RITOS COMO EL MAYOR ARGUMENTO DE Ley PARA EL
REESTABLECIMIENTO, EJERCICIO Y GARANTIA DE LOS DERECHOS A PREVALER
EN EL TRAMITE DE ESTUDIO Y CONCESION DEL SUBROGADO Y RESPUESTA
AL RECURSO INSTAURADO.

AGRAZECIO SU GENTIL ATENCION Y DILIGENCIAS AL CASO EXPUERTO
BAJO LAS NORMAS SALVOCADAS EN LA REFERENCIA.

Atte:



ARIEL ENRIQUE ACEVEDO LOPEZ

CC 1044924540

TD: 389231 NOI: 1132334

CUI: 11001-60-00-057-2020-00092-00

C.P.M.S. BOG MODELO - BOGOTA

PATIO: 2B

BOGOTÁ,
OFICIO NO. 114 – CPMSBOG – OJ – 1827

SEÑORES
JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C

**REF.: RESPUESTA OFICIO No. 5118 / LIBERTAD CONDICIONAL YA
TRAMITADA / REDENCIÓN DE PENA,
PROCESO: 110016000057202000092/
PRIVADO DE LA LIBERTAD: ACEVEDO LÓPEZ ARIEL ENRIQUE/
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES /
CONCIERTO PARA DELINQUIR.
UBICACIÓN: ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTÁ, PATIO 2B, PISO 3,
PASILLO 4, CELDA 0/
N.U. 1132334-T.D 114389231 IDENTIFICACIÓN: 1044924540**

Cordial Saludo,

Por medio del presente y con el fin de dar trámite al asunto de la referencia, me permito informarle que la solicitud, ya fue tramitada el día 13 de ABRIL de 2023 mediante Oficio N° 114 – CPMSBOG - OJ – 5437 de referencia LIBERTAD CONDICIONAL, en el mismo se remitieron al JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTA D.C., los siguientes documentos:

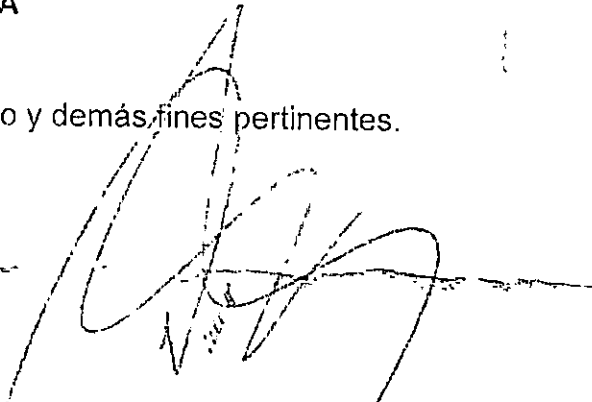
- CARTILLA BIOGRÁFICA ACTUALIZADA
- HISTORIAL DE CALIFICACION DE CONDUCTA
- CERTIFICADO TEE No. 18556085 (01/04/2022 - 30/06/2022)
- CERTIFICADO TEE No. 18660471 (01/07/2022 30/09/2022)
- ~~CERTIFICADO TEE No. 18775246 (01/10/2022 31/12/2022)~~
- RESOLUCIÓN FAVORABLE No. 1133
- DERECHO DE PETICIÓN

A su vez me permito indicar que previa verificación de la hoja de vida y cartilla biográfica del privado de la libertad se encuentran documentos pendientes por enviar, los cuales son:

- CERTIFICADO TEE No. 18807662 (01/01/2023 - 31/03/2023)
- HISTORIAL DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA
- CARTILLA BIOGRÁFICA

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,



BOGOTÁ,
OFICIO NO. 114 - CPMSBOG - OJ - 7164

SEÑORES
JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C

REF.: RESPUESTA OFICIO No. 5512
PROCESO: 110016000057202000092
PRIVADO DE LA LIBERTAD: ACEVEDO LÓPEZ ARIEL ENRIQUE
DELITO: TRÁFICO FÁBRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES / CONCIERTO
PARA DELINQUIR
UBICACIÓN: ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTÁ, PATIO 2B, PISO 3, PASILLO 4,
CELDA 0
N.U. 1132334 T.D 114389231 IDENTIFICACIÓN: 1044924540

Cordial Saludo,

Por medio del presente y con el fin de dar trámite al asunto de la referencia, me permito informarle que la solicitud, ya fue tramitada el día 13 de ABRIL de 2023 mediante Oficio N° 114 - CPMSBOG - OJ - 5437 de referencia LIBERTAD CONDICIONAL, en el mismo se remitieron al JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ D.C., los siguientes documentos:

- CARTILLA BIOGRÁFICA ACTUALIZADA
- HISTORIAL DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA
- CERTIFICADO TEE No. 18556085 (01/04/2022 - 30/06/2022)
- CERTIFICADO TEE No. 18660471 (01/07/2022 30/09/2022)
- CERTIFICADO TEE No. 18775243 (01/10/2022 31/12/2022)
- RESOLUCIÓN FAVORABLE No. 1133
- DERECHO DE PETICIÓN

Una vez verificada la página de la Rama Judicial se puede evidenciar:

04/05/23 INGRESO
SOLICITUD
LIBERTAD
CONDICIONAL

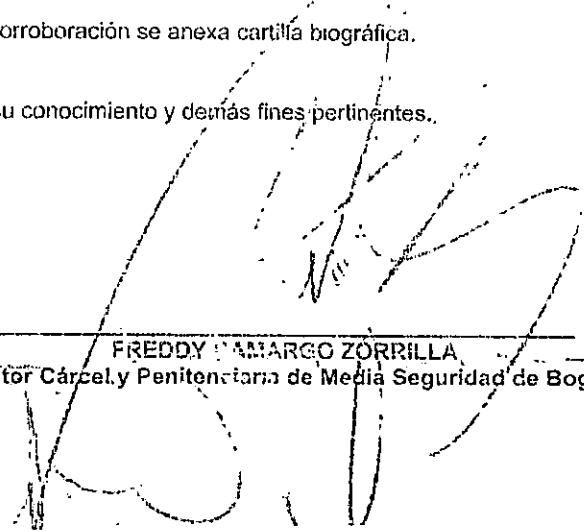
ACEVEDO LOPEZ - ARIEL ENRIQUE : INGRESO DIGITAL/SE ENVIA AL
CORREO ELECTRONICO DEL DESPACHO VIA CORREO
ELECTRONICO//POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC ALLEGA DOCUMENTACION PARA ESTUDIO DE
LIBERTAD CONDICIONAL - RESPUESTA DERECHO DE PETICION "INGV
"C S.A."

De igual manera, me permito indicar que previa verificación de la hoja de vida y cartilla biográfica del privado de la libertad no se encuentran documentos pendientes por enviar.

Para efectos de corroboración se anexa cartilla biográfica.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,


FREDDY PÁRAMO ZORRILLA
Director Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

BOGOTÁ, D.C.**OFICIO NO. 114 – CPMSBOG – OJ - 1834****SEÑORES****JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C****REF.: LIBERTAD CONDICIONAL****PROCESO: 110016000057202000092****PRIVADO DE LA LIBERTAD: ACEVEDO LÓPEZ ARIEL ENRIQUE****DELITO: TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES /
CONCIERTO PARA DELINQUIR****UBICACIÓN: ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTÁ, PATIO 2B, PISO 3,
PASILLO 4, CELDA 0****N.U: 1132334 T.D 114389231 IDENTIFICACIÓN: 1044924540****Cordial Saludo,**

Por medio del presente y con el fin de dar trámite al asunto de la referencia, me permito remitir a sus Despachos los documentos extraídos hasta la fecha de la hoja de vida del privado de la libertad **ACEVEDO LÓPEZ ARIEL ENRIQUE**, para el estudio correspondiente:

- **DERECHO DE PETICIÓN**
- **CERTIFICADO DE CONDUCTA**
- **CARTILLA BIOGRÁFICA ACTUALIZADA**
- **RESOLUCIÓN FAVORABLE No 1522**

De igual manera, me permito indicar que previa verificación de la hoja de vida y cartilla biográfica del privado de la libertad no se encuentran documentos pendientes por enviar:

Cordialmente,


FREDDY CAMARGO ZORRIELA
Director Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá

Aprobado por: Nelson Alberto Cárdenas Espitia / Asesor Jurídico
Revisado por: Dgte. Jair Edson Ortiz Arteaga
Elaborado por: JUD. Dylan Steven García
Fecha de elaboración: 25 de mayo de 2023

BOGOTÁ, D.C.

OFICIO NO. 114 – CPMSBOG – OJ – 5437

SEÑORES:

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA D.C.

REF: LIBERTAD CONDICIONAL / RESPUESTA DERECHO DE PETICION

PROCESO: 110016000057202000092

PRIVADO DE LA LIBERTAD: ACEVEDO LOPEZ ARIEL ENRIQUE

DELITO: TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES / CONCIERTO
~~PARA DELINQUIR~~

UBICACIÓN: ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTÁ, PATIO 2B, PISO 3, PASILLO 4,
CELDA 0

N.U 1132334 T.D 114389231 IDENTIFICACIÓN: 1044924540

Cordial Saludo,

Por medio del presente y con el fin de dar trámite al asunto de la referencia, me permito remitir a su despacho, los documentos extraídos hasta la fecha de la hoja de vida del privado de la libertad, **ACEVEDO LOPEZ ARIEL ENRIQUE**, para el estudio correspondiente:

- CARTILLA BIOGRÁFICA ACTUALIZADA
- HISTORIAL DE CALIFICACION DE CONDUCTA
- CERTIFICADO TEE NO. 18555085 (01/04/2022 -30/06/2022)
- CERTIFICADO TEE NO. 18660471 (01/07/2022- 30/09/2022)
- CERTIFICADO TEE NO. 18775246 (01/10/2022- 31/12/2022)
- RESOLUCION FAVORABLE NO. 1133
- DERECHO DE PETICION

De igual manera, me permito indicar que previa verificación de la hoja de vida y cartilla biográfica del privado de la libertad no se encuentran documentos pendientes por enviar.

FREDDY CAMARGO ZORRILLA
Director Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

Destinatario JUZGADO 18 E.P.M.S. C.U. 11 # 9 A 24 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111711210		Remitente NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 66 Atención al usuario: (01-1) 4722000 - 01 8008 111 210 - servicioalcliente@72.com.co Minito Concesión de Correo	
Fecha admisión: 111711210		Envío: RMA29713486CO	
Código postal: 111611011		Departamento: BOGOTÁ D.C.	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
Dirección: KR 56 N. 18 A - 47		Dirección: KR 56 N. 18 A - 47	
Nombre/Razón Social: NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 66		Nombre/Razón Social: NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 66	